

Guadalajara, Jal., 02 de septiembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Vigésima Novena Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con mucho gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación,

actores y autoridad responsable que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 77 y 80, ambos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 77 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien por conducto de su representante, controvierte la sentencia de 13 de agosto del año en curso, emitida por la Sala Constitucional Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio de inconformidad 28 del año en curso, relativa a la elección de regidor por el principio de mayoría relativa en la octava demarcación del municipio de Santiago Ixcuintla.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de análisis de la solicitud de recuento, que el partido político actor atribuye al Tribunal responsable.

Dicha calificativa atiende en razón de que contrario a lo afirmado por el Instituto Político actor, la sala respectiva, sí se pronunció respecto del recuento de votos, como se desprende del contenido de la expositiva atinente del fallo impugnado.

De ahí que la omisión de la que se inconforme sea inexistente.

Por otra parte, se plantea infundado el enunciado relativo a que el citado Tribunal se abstuvo de analizar adecuadamente la presencia de violencia física o presión en el electorado.

Lo anterior, ya que a diferencia de lo sostenido por la parte actora, la Sala Electoral Local, sí expresó las razones a partir de las cuales, consideró que la citada causal no estaba soportada con elementos de prueba que permitieran corroborar los aciertos del enjuiciante.

A su vez, el disenso consistente en que la autoridad responsable realizó un estudio deficiente de los agravios que el actor formuló en el juicio de inconformidad local, se plantea inoperante por genérico.

Ello, en atención a que el impetrante únicamente se concreta a afirmar un estudio deficiente de los agravios y de las pruebas que aportó, sin que sobre el particular exprese argumentos tendentes a evidenciar ese indebido actuar.

Por su parte, el enunciado referente a que dicha autoridad no se pronunció respecto al impedimento del Secretario del Consejo Municipal en Santiago Ixcuintla, Nayarit, así como en cuanto a la inelegibilidad del candidato ganador de la elección controvertida, se sugiere declararlo infundado, ya que a diferencia de lo señalado por el enjuiciante, del contenido de la parte considerativa del fallo cuestionado, se advierte que el multirreferido Tribunal sí se pronunció al respecto.

Finalmente, deviene inoperante el disenso que hace valer el actor en el sentido de que la nulidad de las casillas impugnadas, se cuestionan en su totalidad, ya que, como se expone en la propuesta, el impetrante se abstiene de expresar razonamientos que conduzcan a evidenciar el incorrecto proceder de la citada autoridad.

Conforme a lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido político enjuiciante, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue objeto de controversia, la sentencia impugnada.

Es la cuenta por cuento vea a este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna la sentencia de 13 de agosto de 2014, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha

Entidad Federativa, en el expediente identificado con la clave SC-E-GIN-15/2014, relativa a la elección de Presidente y Síndico del Municipio de Ruiz, Nayarit.

En el proyecto se propone calificar el disenso identificado en el inciso 1 del Apartado de Síntesis de Agravios: por una parte, infundado, y por la otra, inoperante.

Lo infundado radica en qué, contrario a lo argüido por el actor, la Sala Electoral responsable sí realizó un estudio de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral del Ruiz, Nayarit, y las concatenó a fin de determinar si en la casilla 332 básica se actualizaba la causal de nulidad prevista en el Artículo 77, Fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Por otra parte, se estima inoperante lo aducido por el enjuiciante, relativo a que en la sentencia impugnada se debió valorar y concatenar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 332 básica, ello en razón de que al realizarse un recuento de votos los resultados obtenidos en el Acta de recuento total, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, sustituyeron el Acta de la Jornada Electoral Primigenia; y como se advierte del contenido de la misma, el error reclamado quedó subsanado con motivo del referido recuento.

Adicionalmente, el actor se abstiene de controvertir la valoración del acta de recuento total levantada en el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, misma que por contener los resultados definitivos, fue la base para que la responsable arribara a la conclusión relativa a que no existió error en la computación de los votos.

Por otra parte, el agravio identificado como 2, se propone declararlo inoperante. En el proyecto se expone que la Sala responsable desechó las pruebas testimoniales ofrecidas por el accionante, relativas a la votación de la casilla 337 básica en razón de que fueron presentadas de forma extemporánea y las mismas no acreditaban el carácter de supervenientes, situación que no es controvertida por el actor en su escrito de demanda.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que el Órgano Jurisdiccional responsable debía ejercer sus facultades para

mejor proveer, puesto que, si bien en términos del artículo 66, párrafo II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Magistrado instructor en los juicios de inconformidad local puede ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando en los autos no se cuente con elementos suficientes para dirimir la contienda, lo cierto es que dada su naturaleza, no es obligatorio ejercerlas, en virtud de que no puede sustituirse en las cargas de las partes sin alguna razón que lo justifique; pues de ser así, se rompería el equilibrio que debe prevalecer en todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Reitero mi conformidad con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 77 y 80, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cajide, rinda la cuenta al juicio de revisión constitucional electoral 78 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cajide: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, en el juicio de revisión constitucional electoral 78 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de Roberto García Hernández, quien se ostenta como representante de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, a fin de impugnar de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa la resolución emitida el 13 de agosto de 2014 en el juicio de inconformidad 7 de este año, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respecto a la elección de presidente municipal y síndico en Acaponeta, Nayarit, la

declaración de validez correspondiente, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva a los candidatos postulados por la coalición “Por el bien de Nayarit”.

En el presente juicio se surten los requisitos de procedencia y procedibilidad, por lo que no existe obstáculo legal que impida a esta Sala hacer un pronunciamiento de fondo de los agravios hechos valer por el partido actor.

En su primer agravio, el Partido de la Revolución Democrática señaló, en síntesis, que la Sala señalada como responsable no realizó un estudio de fondo de lo planteado en su demanda de juicio de inconformidad, en la cual adujo que en los tres días previos y hasta el día de la jornada electoral se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, las cuales se encuentran acreditadas y además son determinantes para el resultado de la elección, por lo que solicitó se declarara la nulidad de la misma.

Asimismo, en el segundo y tercer agravio el actor se duele en esencia de que la responsable argumentó que sus pruebas eran deficientes para acreditar la pretensión, sin embargo, el actor sostiene que las pruebas presentadas sí fueron idóneas y fehacientes para demostrar que se cometieron irregularidades y violaciones antes y durante la jornada electoral, por lo que afirma que la sentencia impugnada no se encuentra fundada ni motivada.

En la última parte del segundo agravio y en su tercero, el partido enjuiciante se duele de que la responsable no funda ni motiva, es decir, no expresa las razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para no realizar el recuento respectivo de todas y cada una de las casillas señaladas en su agravio tercero de su demanda inicial de inconformidad.

También aduce que considera que existió error en 34 casillas, lo que representa el 57.6 por ciento del total de las casillas, por lo que según afirma, queda demostrado que ello es determinante para el resultado final de la elección.

Por último, manifiesta como agravio, que la sentencia controvertida cuenta con vicios in procedendo y vicios en iudicando, al considerar que contiene argumentos jurídicos endebles y juicios de valor.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, en el proyecto se califica el primer agravio como infundado, pues contrario a lo referido por el partido enjuiciante, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, sí fundó y motivó las razones que la llevaron a la conclusión, de que el agravio séptimo de su demanda inicial, era infundado, puesto que el actor no proporcionó elementos de prueba válidos para demostrar las supuestas irregularidades acontecidas días antes y en el transcurso de la jornada electoral.

Lo anterior, se desprende con claridad de la simple lectura de la resolución impugnada, de la que se advierte que la autoridad señalada como responsable, sí expresó sus razones y fundamentos legales para motivar su determinación de no anular la elección de Presidente y Síndico, en Acaponeta, Nayarit, en el sentido de que con las pruebas aportadas por el actor, no se acreditaba ninguna de las irregularidades hechas valer en la demanda, y que por tanto, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nayarita, no estaba en posibilidades jurídicas ni materiales de anular la elección.

Igualmente equivocado resulta el razonamiento del actor, en el sentido de afirmar que las violaciones alegada deben estudiarse en su conjunto, para producir el efecto pretendido, la nulidad de la elección, pues según afirma la responsable estudia cada irregularidad en forma independiente o separada, lo cual le causa agravio.

Sin embargo, en el estudio que realizó la Sala nayarita, concluyó que no se acreditaba ninguna de las irregularidades hechas valer y que por ende no se puede hablar de la existencia de violencia generalizada o violaciones sustanciales, por lo que al no acreditarse ninguna de las violaciones que a decir del actor sucedieron antes y durante la jornada, resulta inconcluso que éstas no pueden ser valoradas por la responsable en su conjunto, pues insiste en que las mismas nunca se tuvieron por acreditadas en la sentencia impugnada.

Por lo que ve al agravio segundo, en el proyecto se propone inoperante en parte e infundado por otra, inoperante resulta la primera parte, pues de la lectura de la parte conducente de la demanda, no se puede desprender a qué irregularidades se refiere, o bien, qué pruebas son las que no le fueron valoradas de forma correcta, lo que torna esta parte del agravio inoperante.

Ello es así, pues en el juicio de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

La siguiente parte del agravio segundo se propone declararlo infundado, pues en la parte conducente el actor se duele ante esta instancia constitucional de que la autoridad señalada como responsable no expresó en su sentencia las razones o causas globales que haya tenido en cuenta para no realizar el recuento de todas y cada una de las casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo de los votos.

Sin embargo, el agravio resulta infundado, pues la supuesta negativa de la responsable para negarse a abrir las casillas y recontar los votos encuentras su explicación en la medida de que si bien es cierto el partido actor solicitó en su demanda la anulación de diversas casillas por actualizarse la causal de nulidad prevista en la Fracción VI del Artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, consistente en haber mediado dolo o erro manifiesto en el cómputo de los votos, también cierto resulta que nunca solicitó a la Sala señalada como responsable, realizar en recuento en las casillas impugnadas, como puede apreciarse de la lectura íntegra de su cuarto agravio de la demanda de juicio de inconformidad, en la que se advierte que jamás solicitó un recuento de las casillas, como lo aduce en esta instancia, sino lo que solicitó fue la nulidad de las mismas.

De ahí que su agravio resulta infundado, pues contrario a lo que aduce el partido actor, la autoridad señalada como responsable no fue omisa en pronunciarse respecto de un posible recuento de las casillas impugnadas, pues esta solicitud nunca se le planteó.

Por último, por lo que ve al agravio tercero, en el que el partido político actor refiere que en la sentencia controvertida cuenta con vicios in procedendo y vicios in iudicando, debe decirse que el mismo resulta inoperante al no referir de qué manera le causa esta afectación, pues se limita a realizar meras manifestaciones y omite combatir de manera frontal razonamientos expuestos por la autoridad señalada como responsable.

Conforme a lo dispuesto y fundado al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de disenso, expresados por el Instituto Político acto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con la propuesta presentada por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Avalando mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 78 de 2014:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Santana Bracamontes rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 79 y 82, ambos de 2014, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

En primer término doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 79 de 2014, promovido por la coalición "Por el bien de Nayarit" a través de su representante, en contra de la resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en los juicios de inconformidad 12 y 13 de 2014 acumulados, mediante los cuales se recompuso el cómputo al haberse anulado una casilla y se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en los cargos de presidente municipal y síndico de Ahuacatlán, Nayarit.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución combatida con base en las siguientes consideraciones:

En el primer agravio, la actora aduce que el Tribunal responsable debió anular cuatro casillas por haber mediado error en el cómputo de los votos, sin embargo, la ponente estima que el motivo de disenso debe ser calificado como inoperante, toda vez que no combatió la totalidad de los argumentos expuestos por la responsable en la sentencia impugnada, entre ellos que el apartado de boletas recibidas no se considera como un rubro fundamental para actualizar la causal de nulidad invocada, mientras que el actor se limitó a repetir básicamente los disensos argüidos ante el Tribunal de Nayarit.

En el segundo de los agravios, la Magistrada ponente propone decretarlo también como inoperante. En este apartado sostiene la actora que el Tribunal responsable no valoró la totalidad de las pruebas que tenía a su alcance para determinar el error o dolo en el cómputo de los votos, que no se allegó de los medios de convicción necesarios y que no desahogó la inspección ocular que solicitó el promovente. Se propone tal calificativo, toda vez que sus pruebas están encaminadas a evidenciar el error o dolo en el apartado correspondiente a boletas recibidas, y no en los rubros fundamentales que el Tribunal indicó como necesarios para actualizar la causa de nulidad que alega la coalición actora como se detalla ampliamente en el proyecto.

También deviene inoperante lo relativo a la prueba de inspección ocular que afirma haber solicitado ante el Tribunal responsable y no fue desahogada, pues dicha solicitud fue desechada por el Tribunal responsable durante la sustanciación del juicio de inconformidad sin que la actora haya controvertido lo resuelto en el auto.

Finalmente, por lo que hace al agravio tercero, en el que la actora señala que fue indebida la nulidad de la casilla 57 básica, decretada por el Tribunal de Nayarit, se propone calificarlo como infundado, en virtud de que no se encuentra controvertido que la candidata a regidora suplente de la demarcación 3 del municipio de Ahuacatlán fungió en dicha casilla como representante de la coalición actora, y toda vez que tanto el presidente municipal, el síndico y los regidores que integran el ayuntamiento forman parte del mismo órgano colegiado, el Tribunal actuó correctamente al concluir que la prohibición de que un representante de un partido político funja como funcionario de casilla, también es aplicable a los candidatos de un

partido político que se encuentran compitiendo para un puesto de elección popular, precisamente en las casillas que conforman el municipio o demarcación correspondiente, pues a pesar de que los regidores se eligen de manera independiente de la planilla de Presidente y síndico, al final forman parte del mismo órgano de dirección del municipio, pues el sistema de organización política establecido en el estado de Nayarit, así se encuentra diseñado.

En ese sentido, para que se actualice el supuesto de presión sobre el electorado, bastaba con la presencia de la candidata, en las casillas de referencia.

De ahí que resulta innecesario que se acredite que estuviera haciendo proselitismo electoral, como sostiene el actor, por lo que no le asiste la razón.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí la cuenta por lo que ve a este asunto.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, promovido por Saúl Michel Piña, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela Nayarit, a fin de impugnar la sentencia de 13 de agosto pasado, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal de Justicia de dicha entidad, en el juicio de inconformidad 18 de 2014, en la cual declaró infundados los agravios invocados por la parte actora y confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, al igual que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la coalición *Por el bien de Nayarit*.

En primer término, se propone admitir la demanda por lo que ve al Partido Acción Nacional, no así el escrito presentado por el ciudadano Gerardo Palomino Meraz, quien se ostenta con el carácter de coadyuvante.

Ahora bien, en el proyecto de cuenta, se propone declarar infundado uno de los agravios y los tres restantes motivos de disenso inoperantes como se expone a continuación.

Por lo que hace al agravio identificado con el número dos, en el que el accionante aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues a su juicio la autoridad responsable realizó una interpretación diversa y errónea de la causal de nulidad que se invocó y que los elementos previstos en la Ley respecto de ésta, no fueron aplicados conforme lo establece la normatividad electoral, lo cual a su consideración viola el principio de legalidad.

Dichas afirmaciones merecen el calificativo de infundados, lo anterior es así, porque basta analizar el contenido de la sentencia reclamada para evidenciar que la autoridad señalada como responsable, sí fundó y motivó la resolución impugnada, además de que expresa los razonamientos y criterios jurisprudenciales, por los cuales considero válidos los resultados en las casillas impugnadas.

Por tanto, es inconcluso que contrario a lo que alega el Instituto Político actor en la resolución de mérito, se satisfizo la obligación que le impone el arábigo 16 de la Constitución General de la República.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el partido promovente, parte de una premisa falsa, cuando refiere que la Sala Electoral Local realizó una interpretación diversa y errónea de la causal de nulidad que se invocó y que los elementos previstos en la ley, respecto de la causal de nulidad referida, no fueron aplicados conforme lo establece la normatividad electoral, violando así el principio de legalidad.

Ello es así, porque la autoridad responsable en su sentencia, estudia cada una de las casillas que fueron materia de impugnación, por el partido político actor, de acuerdo a los elementos probatorios que fueron presentados en la demanda primigenia.

Por lo que hace al motivo de disenso identificado en el escrito de demanda con el número uno, relativo a que el actor estima que la responsable dejó de atender en forma debida su función de autoridad garante, violando con ello los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben tener sus resoluciones, y en consecuencia que la determinación que se impugna carece de la debida fundamentación

y motivación, la ponencia estima inoperante el agravio planteado, pues evidentemente resulta genérico, abstracto e impreciso, y por ende, ineficaz para desvirtuar los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, toda vez que dicho Instituto político no expone de qué manera queda acreditada que la autoridad responsable dejó de atender en forma debida su función de autoridad garante, violando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben tener sus resoluciones.

Lo anterior es así, porque del escrito de demanda se advierte que se dejan de expresar los argumentos lógicos y jurídicos en los que se especifique de manera categórica en qué consistió la ilegalidad aludida ha habida cuenta que sólo se limita a sustentar las razones por las cuales, a su parecer, la autoridad señalada como responsable carece de la debida fundamentación y motivación de su sentencia.

En el mismo orden de ideas, se propone calificar de inoperante el agravio identificado con el número tres, toda vez que el actor si bien estima que la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit en forma indebida no aplicó de manera concreta y correcta el Artículo 77, Fracción V, porque las mesas directivas de las casillas 125 básica, 126 contigua, 133 contigua, 151 contigua, 156 básica, 173 básica, 185 básica y contigua, se integraron por personas que no estaban facultadas para recibir la votación y que, por tanto, adolece de la debida fundamentación y motivación, lo cierto es que se olvida de desvirtuar las consideraciones de la responsable, dejando de señalar las razones por las cuales se acredita la nulidad recibida en esas casillas, sin demostrar de qué manera las consideraciones medulares en que sustentó el fallo reclamado son contrarias a la Ley o a la interpretación jurídica de la misma, lo que lleva a esta Sala a determinar la resolución impugnada debe prevalecer.

Finalmente, se propone calificar de inoperante el agravio número cuatro, en razón de que al igual que los diversos motivos de disenso analizados, el partido político actor deja de controvertir, y por lo mismo demostrar la ilegalidad de las consideraciones sustentadas en el fallo que constituye el acto de molestia, pues se limita a destacar que la Sala Constitucional Electoral no realizó un estudio completo y en forma eficaz de cada uno de los elementos de prueba, relativos a la difusión en medios masivos de comunicación, las acciones ilegales

que se desplegaron en la casilla 150 básica para afectar con ello la libertad del sufragio, así como la presencia de militantes del Partido Revolucionario Institucional con las camisas que portaban la leyenda “altivos y gallardos”, inclusive redunda o insiste en que debieron valorarse los principios constitucionales que deben prevalecer en toda elección para considerarla como válida, pero omite poner de manifiesto las razones por las cuales considera que los elementos de prueba que aportó y que le fueron valorados son suficientes para demostrar los extremos pretendidos, dejando de destacar de manera categórica cada una de ellas.

Así, pues, la parte actora no argumentó las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales considera que la referida autoridad señalada como responsable no valoró la prueba relativa a que se generó presión por parte de militantes del Partido Revolucionario Institucional, siendo omisa en controvertir los argumentos y razones que vierte la responsable para sustentar el fallo ahora reclamado.

En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar.

Tomo la palabra para señalar que aun cuando estoy de acuerdo con el sentido que resuelve el fondo del expediente en todos los aspectos de los cuales nos ha dado con mucha puntualidad cuenta el señor Secretario, tengo un punto de disenso en lo que tiene que ver a lo señalado en el proyecto de fojas 10 a 18, relativo al inciso E) que refiere improcedencia del escrito del ciudadano Gerardo Palomino

Meraz, que se sustenta en lo siguiente. Dice: “Esta Sala Regional considera improcedente el escrito presentado por el ciudadano Gerardo Palomino Meraz, candidato a presidente municipal en Compostela, Nayarit, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que no cuenta con la legitimación para comparecer como coadyuvante al presente medio de impugnación”.

Se hace cita del texto del Artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y se concluye señalando que en el caso en estudio se trata de la sustanciación de un juicio de revisión constitucional electoral regulado en el libro cuarto de la legislación en cita, por lo que de la simple lectura de tal dispositivo se llega a la conclusión de que el candidato que comparece como coadyuvante de la parte actora no está legitimado para acudir a este juicio de revisión constitucional en el carácter que nos piden.

Y posteriormente a folios 13 del proyecto, se dice que si bien es cierto que tampoco se satisficieran los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que eventualmente pudiera reencauzarse, toda vez que no impugna los resultados electorales, sino una sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Se concluye señalando que el ciudadano, que no se podría reencauzar en este sentido porque al ciudadano el acto impugnado no le puede generar ningún perjuicio, en la medida de que un perjuicio directo en su esfera jurídica, porque lo que le generaba ese perjuicio era precisamente los resultados de la elección municipal, acto que no impugnó en su oportunidad y que, por tanto, consintió, y por ello no puede tenersele por colmado el requisito de procedibilidad, a efecto de reencauzar la vía impugnativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Considero yo, que en este caso debemos de reconocer a este ciudadano la posibilidad y la legitimación para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, porque si bien es cierto, que el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece quiénes son las partes en los juicios y habla del actor, la autoridad responsable, y el tercero interesado, como

partes esenciales, en su Fracción II, da otros señalamientos relativos, pero en lo que importa, la Fracción III de este artículo señala que también podrán intervenir los candidatos.

Voy a citar textualmente, porque esto es preciso y dado en que se basa precisamente en esta interpretación, en esta postura, que sus señorías ponen a nuestra consideración, en el texto literal de este precepto.

Los candidatos exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró de conformidad con las reglas siguientes.

Y da una serie de reglas, cómo pueden y deben en un momento dado se les reconoce la posibilidad de comparecer a juicio a los candidatos en este caso.

Es cierto, el artículo 12 establece una limitación a que se reconozca el carácter de coadyuvantes, por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el libro segundo.

Eso es verdad. Sin embargo, con el nuevo paradigma de elecciones de las últimas reformas en materia electoral que hemos tenido, en el que el sistema de impugnaciones y de organización de elecciones, pasa de un sistema de naturaleza eminentemente federalizado, como lo era el anterior sistema a un sistema de naturaleza nacional, donde se comparten competencias en la organización de elecciones locales y en la celebración de las mismas, como pueden ser los casos también de las casillas únicas, etcétera.

Hay muchas funciones que están ya nacionalizadas por así decirle, y donde el Instituto Nacional puede intervenir precisamente en el desahogo de este precepto.

El sentido de esta Fracción III, desde luego desde mi perspectiva, tenía que ver precisamente en que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refería fundamentalmente a la reglamentación de los juicios o de los medios de impugnación en materia federal.

Y es por eso que aquí se hace esta limitante, porque en aquel entonces no se podía acudir directamente, ni influir, ni incidir directamente a esta Ley, no podía incidir directamente en los medios de impugnación locales.

Los medios de impugnación locales prevén también la figura del coadyuvante.

Es en esta medida que esta fracción tercera limita o habla exclusivamente del libro segundo, que es a lo que se refiere la figura del coadyuvante, pero eso no quiere decir que se esté impidiendo el que en otros recursos, como es el juicio de revisión constitucional, que está previsto en el libro cuarto, no podamos nosotros admitir la figura de la coadyuvancia.

Esta figura en sí misma es una figura de mucha utilidad en el desahogo de los medios de impugnación, porque precisamente otorga a los candidatos, que son interesados --voy a hablar primero a nivel federal-- esa posibilidad de acudir. Recordemos nosotros que antes de la jurisprudencia uno del 2014, no era factible que los ciudadanos pudiesen impugnar los resultados de las elecciones, ni la nulidad de las mismas, ni de la votación recibida en casilla, pues esta era una facultad exclusiva de los partidos políticos.

En esta medida, pues era que se preveía que para nivel federal también el candidato fuera oído a través de la figura de la coadyuvancia; no es una figura que le reconozca una calidad como parte, pero sí una calidad como coadyuvante, como alguien que va a tratar de fortalecer los argumentos que su propio partido político o el propio actor en su momento pudo haber dado en el juicio de revisión constitucional en el que se encontraban plenamente legitimados los partidos políticos para acudir a juicio, no así los ciudadanos.

Entonces, es por esto que esta figura era necesaria introducirse en los medios de impugnación de naturaleza federal, y por eso esta fracción es limitativa o hace referencia exclusiva a este tipo de juicios, previstos en el Libro segundo, puesto que evidentemente son los juicios que tienen que ver con la organización y la celebración de elecciones a nivel federal. Estoy hablando del recurso de revisión, el recurso de

apelación, el recurso de inconformidad y el recurso de reconsideración.

Sin embargo, a nivel local estos mismos recursos, vamos a decir, el recurso de inconformidad se refleja en lo que a nivel local es el juicio de inconformidad, y que tiene como base precisamente la de que los partidos políticos puedan impugnar la validez de las elecciones al igual que se hace en los medios de naturaleza federal.

Y el Artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit establece precisamente esa figura para el juicio local, y el Artículo 16, textualmente dice, incluso este ciudadano compareció al juicio para que se le reconociera se carácter, no se le reconoció por causas de carácter procesal que no viene al caso mencionar, pero me gustaría señalar cómo el texto del Artículo 16 replica a su vez el texto de la fracción segunda del Artículo 12, de la fracción tercera del Artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Dice, Artículo 16: “Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes”, y ya viene el desarrollo de las reglas, que son las mismas a las que se refiere el Artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Entonces el tema aquí a dilucidar es, si una persona que acude a nosotros mediante un escrito a solicitarnos se les reconozca el carácter de coadyuvante, se le puede reconocer o no ese carácter, desde luego que basándonos en una interpretación literal del Artículo 12 que dice que exclusivamente los juicios de los que habla el libro segundo, no estaría el juicio de revisión constitucional en la hipótesis de ser los medios de impugnación a que se refiere ese, y por lo tanto, de primera vista podríamos no reconocerle tal carácter, por decir que no es procedente la figura de la coadyuvancia en el juicio de revisión constitucional electoral.

Él en su escrito viene solicitando: “Acudo respetuosamente a manifestar lo que a mi derecho conviene en mi calidad de coadyuvante”, esa es su pretensión jurídica.

Como tal, el punto a dilucidar aquí es si le reconoce o no tal carácter, y nosotros decimos que no se lo reconocemos porque no lo prevé la ley, pero también decimos que no reencauzamos el juicio a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, en todo caso, con base en la jurisprudencia 1 de 2014, cuyo rubro dice “Candidatos cargo de elección popular, pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, la base para no reencauzarlo es precisamente que don Gerardo Palomino Meraz no, y voy a leer textualmente, dice: “El ciudadano no impugnó el acuerdo, el acto que no impugnó en su oportunidad, por lo tanto, consintió con ello, no puede tenerse por colmado el requisito de procedibilidad al efecto de reencauzar la vía impugnativa al resolver el fondo del asunto”.

Desde luego que no impugnó, porque ese acto lo había impugnado el partido político, y él compareció ante la autoridad local como coadyuvante, aun cuando no se le reconoció, y cuando nosotros no pretende, desde luego, ejercitar ninguna acción de ningún tipo, sino lo único que pretende es que le reconozcamos este carácter de coadyuvante, y el carácter de coadyuvante, y el carácter de coadyuvante, pues en el nuevo paradigma democrático, puede reconocérselo.

Podemos dar un paso adelante en el reconocimiento de ese carácter; un paso adelante en el sentido de que no es ningún obstáculo para esta Sala que se le reconozca este carácter, y se le escuche, máxime que hay un agravio que tiende a impugnar el acuerdo en el que no se le reconoció tal carácter en el juicio primario o primigenio.

Ahora bien, estoy también en contra de la medida, bueno, para concluir este tema, si bien es cierto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, habla de esa exclusividad, en este nuevo paradigma en el que la democracia está ya nacionalizada, los sistemas electorales de fiscalización, desarrollo de elecciones, es de un sistema mixto, de competencias mixtas en lo que concurren tanto las entidades federales como las nacionales, no veo yo ningún obstáculo en que interpretemos estas normas de manera sistemática y funcional, y reconozcamos la figura de la coadyuvancia, en materia del juicio de revisión constitucional electoral, porque con esto, estamos fortaleciendo precisamente la posibilidad de que los ciudadanos, como

en este caso ocurre, que si bien no impugnaron a través de un juicio ciudadano, porque además este juicio ciudadano está previsto exclusivamente a través, en la actualidad no hay modificaciones que reconozcan a los candidatos la posibilidad, sino que es a través de una jurisprudencia, se les reconozca este carácter de coadyuvantes para que puedan aportar su punto de vista y de esta manera coadyuvar con la parte actora, y a nosotros arrojar nos mayores luces en relación con el tema que nos están planteando.

Es esta posibilidad, desde luego que está solventada, inclusive por el artículo 1° Constitucional, que dice que nosotros debemos de interpretar las normas de manera progresiva, y una interpretación en el sentido de reconocer la coadyuvancia en los juicios de revisiones constitucionales, es un reconocimiento precisamente al contenido esencial del artículo 1° Constitucional, que nos obliga a hacer interpretaciones progresivas.

Aquí estamos ante la posibilidad de hacer una interpretación progresiva ¿por qué? Porque si bien el texto de un artículo limita a la figura de la coadyuvancia a cuatro tipos de medios de impugnación de naturaleza federal, no lo impide expresamente y por lo tanto, en aras de esa progresividad, nosotros podemos válidamente reconocerle el carácter de coadyuvante a esta persona, máxime porque su intención en todo momento en el juicio local y en el juicio ante nosotros, en el juicio federal, es ésta.

Leo textualmente su pretensión: Acudo respetuosamente a manifestar lo que a mi derecho conviene, en mi calidad de coadyuvante, dentro del juicio de revisión constitucional electoral para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivos y firmes, y organizar y calificar, interpuesto por el Partido equis, no es de interés de nosotros el partido que haya interpuesto el juicio de origen, lo que nos interesa es que su causa esencial de pedir y de comparecer ante nosotros es que se le reconozca el carácter de coadyuvante.

Y, como les señalo, nosotros podemos hacer una interpretación progresiva con base en el Artículo Primero Constitucional, y tomando en cuenta los elementos novedosos que nos están ofreciendo ya las últimas Reformas a las leyes de naturaleza electoral, donde se

nacionaliza el tema de las elecciones a nivel nacional, locales y federales.

Esto, por un lado.

Y, por otro, que desde luego yo me opongo a que en un caso como este o casos similares como este, nosotros reencaucemos o pretendamos en un momento determinado reencauzar, reconocerse el reencauzamiento hacia el juicio ciudadano, cuando la pretensión esencial de quien comparece ante nosotros es la de participar en la mera calidad de coadyuvante.

Tan es así que en el sello de registro de su escrito ante la Sala correspondiente del Poder Judicial del Estado de Nayarit, él presentó su recurso fuera del término que establece la Ley para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si hubiese pretendido él ejercitar una acción o que se le interpretara su recurso como una acción de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, pues entonces lo hubiera presentado dentro del término que a eso refiere, dado que la figura de la coadyuvancia establece como término para presentarlo el que se establece también el tercero perjudicado.

Estas manifestaciones del escrito no pueden ser pasadas por alto por nosotros, y nosotros en suplencia de la deficiencia de la queja o variando su intención original, modificarle para cambiarle a una vía que él nunca ha intentado ejercer, dado que su Partido Político la ejerció por ellos.

Al respecto, a mí me parece interesante una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la 20 del '97, en la que expresamente se señala que la suplencia de la queja deficiente no implica el cambio de vía intentada; y aquí lo que se está haciendo es un cambio de vía, pero curiosamente ni siquiera se ha intentado aquí una acción que tenga que ver con la vía de juicio para la protección de derechos político-electorales, sino lo que se pretende es que se le reconozca un carácter como coadyuvante, un carácter pasivo dentro de un juicio de revisión constitucional electoral.

Esta tesis, de la que hice referencia, habla de que no es dable cambiar o modificar la vía intentada --estoy leyendo, entrecomillado--, “no es dable cambiar o modificar la vía intentada bajo la hipótesis de que es otro el medio de defensa que procede en contra de la resolución motivo de la impugnación”, y mucho menos cuando esta se da aduciendo razones de fondo, porque aquí dijimos que no íbamos a reencauzar por razones que tienen que ver con el fondo del asunto de que no impugnó, y le estamos exigiendo algo que él en su carácter jamás había pretendido impugnar por sí mismo nada, porque lo estaba impugnando el propio partido político.

En esa medida, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, Magistrada Mónica Soto, estoy difiriendo del proyecto, y como es un tema accesorio, o sea, el reconocimiento de esta fracción, y no es de fondo, voy a formular un voto concurrente que avale la postura que acabo de manifestar.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio Partida.

¿Desea hacer uso de la voz, Magistrado?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, señoras y señores. Pues para expresar de manera breve mi conformidad con el sentido del proyecto presentado, no solamente en relación con las consideraciones relativas al fondo y al sentido del proyecto, sino también a esta argumentación relativa a no reconocer el carácter de coadyuvante del candidato, porque como se expresa, desde mi perspectiva, muy bien en el proyecto, y de acuerdo con el Artículo 12.3 de la Ley de Medios, los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes.

Creo que el precepto legal es muy claro, al señalar que en un juicio de revisión constitucional, de manera alguna podemos considerar a los candidatos como coadyuvantes.

Este ha sido un criterio reiterado de Sala Superior y a su vez es un criterio también de esta Sala Regional, recuerdo el precedente 74 del 2013, donde sostuvimos un criterio de esta naturaleza.

Discrepo respetuosamente de la postura expresada por el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez en relación a que el reconocimiento de este carácter de coadyuvante deriva de la nueva Reforma Político-Electoral, en el que lo señala el señor Magistrado Eugenio Partida, establece un nuevo paradigma democrático.

Disiento de esta percepción, porque si bien es cierto, en el contexto de la nueva Reforma Político-Electoral, el Instituto Nacional Electoral, podemos considerar que tiene facultades nacionales en varios temas, creo que habría que precisar varias cosas en ese sentido.

Por un lado, considero que el Instituto Nacional Electoral, conserva esta facultad exclusiva para organizar las elecciones federales. Y ciertamente tiene facultades para organizar las elecciones locales, pero ésta es una excepción, y esta facultad, la puede ejercer por atracción y con una mayoría calificada.

De manera alguna, no advierto cómo con base en facultades de esta naturaleza, podamos derivar que ahora debe de reconocerse en juicios como el juicio para la revisión constitucional, el carácter de coadyuvante a los candidatos.

Está esta limitante expresamente establecida en la Ley de Medios, en el artículo 12.3.

También desde mi perspectiva, y ahí sí considero que es un criterio vanguardista, ya establecido, ya asentado por la Sala Superior y contenido en la jurisprudencia citada en el proyecto de usted, Magistrada Presidenta, bajo el número, es la jurisprudencia 1 del 2014, se establece ciertamente esta legitimación que tienen los

candidatos para controvertir resultados electorales, pero a través de la vía del juicio ciudadano.

Considero que este criterio de alguna manera establece claramente los medios de impugnación, las vías que existen, por un lado en el ámbito legal, y por otro lado en el ámbito jurisprudencial para controvertir los resultados electorales.

Tradicionalmente se refleja muy bien en la Ley de Medios, la vía de los partidos políticos, tratándose de elecciones locales, después de agotar las instancias pertinentes en el ámbito local, la tienen a través del juicio de revisión constitucional cuando acuden a la instancia federal.

Y en el caso de los ciudadanos, la vía pertinente, como lo establece esta jurisprudencia, y bien se refleja en el proyecto, está a través del juicio ciudadano.

Considero que realmente ahí está la interpretación progresiva, la interpretación garantista, la maximización del derecho de acceso a la justicia, establecida por esta interpretación de la Sala Superior de este Tribunal.

En consecuencia, no encuentro que a través de la figura de la coadyuvancia, y derivada de esta Reforma Constitucional, podamos aceptar esta figura de coadyuvancia en el juicio que nos ocupa, por lo cual expreso mi plena conformidad con la argumentación contenida en el proyecto de cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel Aguilar

¿Desea hacer uso de la voz? Tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Efectivamente, la Sala Superior ha establecido en una posición vanguardista esta jurisprudencia, a la que se hace mención, la uno del

2014, que de repente se me perdió su texto, pero si me permiten un segundo ahorita la localizo. Esta tesis de jurisprudencia establece puntualmente, abriendo precisamente la posibilidad de que los candidatos y al análisis de que tenemos las candidaturas independientes en nuestras nuevas legislaciones y en las legislaciones locales, que también es una base, un punto de partida para romper con la tradición anterior, porque antes de esta jurisprudencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no podía ser utilizado como vía para impugnar la nulidad de una elección o la validez de una elección en términos generales, o para referirse a la validez de una elección en términos generales; era un derecho propio de los partidos políticos.

Y sí, efectivamente, la Sala Superior está dando ese paso garantista hacia el reconocimiento de que los candidatos también pueden alegar esta situación en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se les reconoce ya esa legitimación.

Pero eso es o esa jurisprudencia aplica en el caso de que un ciudadano candidato acuda a una autoridad judicial a promover el juicio, acuda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuda al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando la validez de esa elección como su causa de pedir esencial, eso es, ahí no hay ningún, digamos, no me cabe la menor duda de que así es, y reconozco el carácter de vanguardia de esta tesis de jurisprudencia, pero este es un caso distinto, este es un caso en el que el ciudadano en ningún momento está haciendo valer una acción a través, o pretendiendo hacer valer una acción a través del juicio del ciudadano.

El ciudadano lo que hizo fue comparecer ante la autoridad local, en el carácter de coadyuvante, como se lo reconoce el Artículo 16 de la ley aplicable en el estado de Nayarit, y que se le reconociera tal carácter.

De la misma manera que lo hizo allá, existiendo facultad expresa, viene con nosotros, por lo general las legislaciones locales replican las legislaciones federales y nosotros nos encontramos en que el juicio para la revisión, juicio de revisión constitucional, en los términos en que está redactada la fracción II, que para mí se refiere a hacer un

señalamiento de que en los juicios de naturaleza federal o medios de impugnación, para impugnar elecciones a nivel federal, procede la coadyuvancia.

Y no se hace ninguna referencia de la figura de coadyuvancia, en el juicio de revisión constitucional electoral.

Efectivamente, no se hace ninguna referencia, pero precisamente esa es la propuesta que yo estoy haciendo a sus señorías en el sentido de que una interpretación sistemática y funcional de la norma electoral de la propia legislación, pues permite válidamente hacer arribar a la posibilidad de darle la posibilidad a los ciudadanos que quieran comparecer en el carácter de coadyuvantes.

Ellos no estaban, él en ningún momento pretendió impugnar la validez de esa elección a través de una acción en concreto. Él siempre ha venido como coadyuvante y alegando las mismas razones que alega su partido político.

El tema aquí es reconocerle esa calidad de coadyuvante en un JRC. Y ahí es donde entonces sería también que nosotros tenemos la posibilidad de dar un paso de avanzada en vanguardia.

Ya la Sala Superior reconoció lo más, reconoció que los candidatos tienen el derecho de promover a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen el derecho de que están legitimados para promoverlo y para hacerlos valer vía JRC.

Ahora nosotros lo que se nos está planteando es un ciudadano que quiere ser reconocido como coadyuvante en este juicio de revisión constitucional, pues es reconocerle ese derecho, esa cualidad.

No estamos desconociendo, al contrario, estaríamos yendo en el mismo sentido de la jurisprudencia a la que nos hizo referencia la 1 de 2014. ¿Por qué? Porque estamos también reconociendo, así como se reconoció en su momento que los candidatos están legitimados para promover que es lo más, se le está reconociendo también la posibilidad de que en un JRC pueda comparecer y se les reconozca el carácter de coadyuvancia a las manifestaciones en los términos como lo establece el artículo 12. Y refería las reformas electorales para

hacer simplemente mención de que si bien es cierto, existen precedentes como el 74, que no quedó ajeno a mi lectura, desde luego que yo ya vi su contenido, y estoy cierto de que en su momento, bueno, esa era la tendencia que tenía este Tribunal, pero hay momentos en que se puede abrir a nuevas interpretaciones y que se pueden hacer este tipo de interpretaciones de vanguardia, como la que propongo, además en sustento del Artículo 1º constitucional, precisamente porque las nuevas reformas han cambiado los paradigmas; si antes la coadyuvancia se reconocía exclusivamente a los medios de impugnación en materia federal, porque nuestro sistema estaba federalizado, ahora que nuestro sistema está nacionalizado, desde luego que podría haber una interpretación como la que estoy proponiendo, y por la cual me aparto del sentido de esta resolución, ¿por qué? Porque precisamente estamos abriendo también la posibilidad de que personas que quieran comparecer como coadyuvantes lo hagan en el JRC.

La figura de la coadyuvancia es una figura pasiva, es una figura inocua, digamos, en el sentido de que los coadyuvantes no pueden modificar la litis que plantea el partido original. Están a expensas de lo que resuelva en el fondo, no pueden ofrecer más pruebas de las que se tenga en relación con las cuestiones planteadas, y menos en un JRC, pero ya son materia de otras interpretaciones.

No existe ninguna, o sea, existen condiciones para que podamos cambiar esa postura que teníamos hasta antes de estas reformas, y dar un paso adelante y reconocer también en los juicios de revisión constitucional, la posibilidad de la coadyuvancia.

Es una figura que les digo aporta mucho a los juicios, por cuanto se plantean elementos que pueden aclarar a los juzgadores, las cuestiones que están en litigio, sin que eso afecte a la litis.

Entonces, en esa medida, hay esa nueva posibilidad y es a eso a lo que me refería, desde luego no a que exista algún precepto que lo reconozca, pero nosotros lo podemos reconocer a través de la interpretación judicial, como lo hemos venido haciendo en casos tan interesantes, como el de la jurisprudencia 1 del 2014, que da ese paso adelante y reconoce jurisdicción.

Dicen que el que puede lo más, puede lo menos, y Sala Superior reconoció competencia a los candidatos para que puedan ejercitar acciones de carácter civil, por qué nosotros no reconocer el carácter de coadyuvante a una persona que quiere ser coadyuvante, única y exclusivamente que no está impugnando ni en el principio ni en el final.

Pues esa medida y esa es la propuesta, reconozcámosle el carácter de coadyuvante a esta persona en el juicio de revisión constitucional.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Desea hacer uso de la voz? Adelante.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, de manera breve, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

No comparto la postura de que el reconocer el carácter de coadyuvante en el juicio de revisión constitucional al candidato, sea una postura de vanguardia.

Considero, más bien, que un reconocimiento de esta naturaleza, desvirtuaría la naturaleza propia de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, de los medios federales.

Y recordemos algunas cuestiones elementales: el juicio de revisión constitucional en materia electoral, como bien sabemos es este sistema de medios de impugnación federal, a través del cual revisamos constitucionalidad, convencionalidad, legalidad de actos, resoluciones, y normas emitidas por las autoridades de las entidades federativas.

Y a través del juicio ciudadano, lo que estamos es tutelando derechos político-electorales en las distintas vertientes que conocemos.

Y específicamente estos dos medios de impugnación federales, tienen sus características y naturaleza propia.

Bien sabemos, en el caso del juicio de revisión constitucional, bueno, es este medio que tienen a su alcance los partidos políticos.

Está sujeto al principio de estricto derecho y por su naturaleza, no podemos recibir, como órgano federal, prueba alguna.

Estamos revisando, insisto, constitucionalidad, legalidad de estas decisiones adoptadas por las entidades federativas.

En el caso del juicio ciudadano, bueno, es este medio extraordinario de impugnación federal, al alcance de los ciudadanos, dentro de ellos los candidatos, para la tutela de los diferentes derechos político-electorales, sujeto al principio de suplencia de la queja, y con esta posibilidad de recibir los medios de prueba reconocidos en la Ley.

Considero que la figura de la coadyuvancia tiene su justificación en el contexto del Artículo ya multicitado, el Artículo 12.3 de la Ley de Medios, específicamente en el caso del juicio de inconformidad, porque si el Partido Político controvierte resultados electorales y, en consecuencia, para acreditar los extremos de sus pretensiones, ofrece medios de prueba, está justificado, como lo establece este precepto, que los candidatos ocurran en coadyuvancia a defender sus intereses-

Y como lo prevé más adelante el precepto señalado, el 12.3, específicamente en el inciso b), estos coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas sólo, así lo dispone el precepto, en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político.

Yo creo que, bueno, tiene perfectamente su justificación; en consecuencia, alterar esta naturaleza desvirtuaría la naturaleza propia de los medios de impugnación; y, en consecuencia, respetuosamente lo señalo, no creo que establezcamos ni un criterio garantista, ni un criterio de vanguardia, sino que alteraríamos la naturaleza esencial, por las razones ya expresadas, de los medios de impugnación federal.

Lo que estableció la Sala Superior, y ahí considero que está contenido el criterio vanguardista y derivado de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, es que antes no estaban, diríamos, legitimados candidatos, no lo prevé la Ley para controvertir.

Tradicionalmente, bien lo sabemos, no tenían esta facultad para de manera autónoma controvertir los resultados electorales, y ahora derivado de este criterio reiterado, que ya constituye jurisprudencia, los candidatos, pero por la vía del juicio ciudadano, se amplía, se maximiza su derecho de acceso a la justicia y tienen esta facultad.

En consecuencia, yo creo que por las razones expuestas, están claramente ya establecidas las vías adecuadas, insisto, tratándose de resultados electorales, y me estoy refiriendo a elecciones estatales, pero que llegan al órgano federal, la vía estaría en la instancia local, pero después de esta decisión vía juicio de revisión constitucional, tratándose de partidos políticos, y en el caso de candidatos derivado de la jurisprudencia del juicio ciudadano. Pero de manera alguna bajo el esquema de coadyuvantes en un juicio de revisión constitucional, porque esto, reitero, desvirtuaría esta naturaleza, esta esencia, este diseño de los medios de impugnación federal.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. ¿Quiere hacer uso de la voz?

Adelante, por favor.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Siempre y cuando, desde luego, no desee usted hacer uso de la voz antes.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Bueno.

Desde luego que no desnaturaliza la esencia del juicio de la revisión constitucional, ¿por qué? Porque la naturaleza del juicio de revisión constitucional está establecida precisamente para que los ciudadanos de los estados, de las entidades federativas puedan también tener un

control de legalidad y constitucionalidad en el aspecto de sus propias elecciones, y así como las entidades locales les reconocen esa posibilidad de coadyuvancia, nosotros deberíamos reconocérselas también en el juicio de revisión constitucional para darle un seguimiento puntual a sus pretensiones, en esa medida, porque la figura de la coadyuvancia, insisto, es una figura de apoyo, de acompañamiento al dueño de la acción en particular, a quien la ejerció originalmente, y yo como ciudadano, como candidato, puedo adherirme a lo que ya se hizo valer por o puedo promover por mi cuenta, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Pero si un ciudadano opta por la coadyuvancia, ¿por qué nosotros limitarle esa posibilidad de que también pueda acudir a nosotros bajo esta figura de coadyuvante?

Y hago el acotamiento, y aquí les voy a pedir una disculpa por no haberlo hecho mención en las discusiones anteriores que tuvimos, en la previa y en el antepeno que hicieron que pospusiéramos nuestra sesión pública, hay, sí existen precedentes concretamente de la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional SMJRC121 del 2012, ni en el juicio también de revisión constitucional, identificado con la clave SMJRC85 del 2012, en este momento personal de mi ponencia me hizo llegar este análisis, en el que por mayoría de votos se aprobó coadyuvancia precisamente sustentándose en la aplicación del Artículo 1º constitucional.

Entonces es un tema que válidamente puede ser abordado tanto así que ya lo abordó Sala Monterrey y hasta este momento yo tengo conocimiento de esa situación, pero se las hago de su conocimiento, para que en un momento determinado podamos, si es factible, reconocerle la coadyuvancia a esta persona, porque eso es lo único que pretende que se le reconozca ese carácter de coadyuvante, y él en ningún momento pretendió ejercer una acción y, por lo tanto, nosotros no tenemos la posibilidad de reencauzar a un juicio cuando no es la voluntad de los ciudadanos, el ejercitar una acción a través de estos medios de impugnación de naturaleza federal.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención? Pues bien.

Pues sin duda un tema por demás, de gran interés y relevancia, y bueno, éste y muchos otros temas más, creo que nos vendrán a dar la oportunidad de nuevas reflexiones, derivadas de la aplicación, precisamente de la Reforma Político-Electoral de este año, y bueno, tendremos que estar abiertos por supuesto a nuevas reflexiones, a replanteamientos, a confirmación de criterios, en fin, al estudio en este caso de estos cambios que nos ha generado la Reforma Electoral.

En este caso, yo creo que ya está suficientemente hablado y explicitado el sentido del proyecto, la cuenta que les estoy poniendo a su consideración, la cual por supuesto estoy reiterando en este momento, y bueno, agradezco también la participación a favor del proyecto del Magistrado Abel Aguilar, y respetuosamente pues por supuesto valoro en gran medida y me deja con estas inquietudes y reflexiones que por supuesto seguiremos estudiando, analizando, y debatiendo en sucesivos casos.

Y bien, si no hubiera más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de todas las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados por la Magistrada Presidenta de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Acompañando a los dos proyectos de la cuenta en las consideraciones de fondo, y disintiendo en las consideraciones contenidas en el inciso

d) del juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SG-JRC82 del 2014, por las razones que expresé en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mis propuestas, por supuesto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Asimismo, no omito precisar que el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, formulará voto concurrente, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 82 de 2014.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Y bueno, por último, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 79 y 82, ambos de 2014:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Bien, señor Secretario, le solicito, por favor, que informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 20 horas con 54 minutos del día 2 de septiembre de 2014.

Gracias por su asistencia.

--o0o--